



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Recursos  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Alberto Leguizamón Bergaño y Otra  
**Ejecutada:** Mayra Johanna Castillo González  
Javier Mauricio Ríos Lema  
**Radicado:** 630013103003-2022-00135-00

**Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO**

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio y resolución de fondo de los recursos de reposición promovidos por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial.

### **II. ANTECEDENTES**

Tras ser notificada en forma personal el pasado 22-03-2023, la ejecutada Mayra Johanna Castillo González interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el mandamiento ejecutivo.

El recurso estriba en la falta de competencia territorial y falta de legitimación por activa y pasiva.

Seguidamente, Javier Mauricio Ríos Lema acudió a través de apoderado interponiendo recurso de reposición, subsidiario del de apelación contra la orden de apremio, por lo que se le tuvo notificado por conducta concluyente.

Su censura se edificó en la falta de competencia territorial, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como la falta de requisitos formales del título.

De los recursos en mención se corrió traslado mediante fijación en lista del 19-04-2023, en cuyo lapso se recibió réplica de la mandataria de los ejecutantes, destacando que el recurso formulado por la ejecutada Castillo González se tornaba extemporáneo y a la par se opuso con consideraciones de fondo al mismo. Respecto del recurso del ejecutado Ríos Lema



exteriorizó y solventó su oposición, reclamando mantener la decisión atacada.

### III. CONSIDERACIONES

Al interior del juicio ejecutivo, por mandato expreso del artículo 442.3 del C.G.P, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse por la vía del recurso de reposición contra la orden de pago.

A su turno, el artículo 430 Ib sostiene que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante el mismo recurso.

En esa línea, se advierte que las excepciones previas fueron codificadas de manera taxativa en el canon 100 procedimental, en cuyo numeral 1 se establece la *falta de jurisdicción o de competencia*, de modo que el embate por tal causa es susceptible de resolución de fondo.

Ahora, sobre la extemporaneidad alegada por la mandataria de los ejecutantes, es preciso indicarle que la notificación personal se surtió el 22-03-2023, por lo que tras agotar los dos días previstos en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 disponía de los días 27, 28 y 29 de marzo últimos.

Luego, el recurso se interpuso el 28-03-2023, pero por inadvertencia del Centro de Servicios Judiciales lo anexaron al expediente incompleto y sólo hasta el 31-03-2023 lo agregaron de manera íntegra tras así haberse solicitado, prueba de lo cual reposa en el PDF 41.

Así, no es cierto que el recurso se presentare fuera de término hábil para el efecto, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con tal propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la repulsa, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

#### **Sobre la falta de competencia territorial:**

Ambos ejecutados fundan esta repulsa en el hecho de que sus domicilios se encuentran fijados en la ciudad de Bogotá, por lo que en su sentir no pueden ser ejecutados en un territorio distinto a este.



A ese respecto, se tiene que en principio les asiste razón, ello conforme a lo previsto en el artículo 28.1 del C.G.P, el cual gobierna el fuero personal que exige que determinado asunto debe adelantarse, por regla general, en el domicilio del demandado.

Sin embargo, existen otras reglas especiales que permiten apartarse del fuero personal, para el caso, el previsto en el numeral 3 del canon aludido en antelación, el cual indica que en los procesos que involucran títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, instituyendo así un fuero concurrente, a elección del actor.

Luego, esa facultad que otorga el aparte resaltado le permite al demandante elegir entre los jueces competentes para conocer del asunto, sin que el despacho que resulte elegido le sea posible apartarse de tal conocimiento para aplicar el fuero general del domicilio del demandado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que al auscultarse el instrumento acercado como base del cobro compulsivo, expresamente se consignó que el pago de su importe se realizaría el “uno (01) de Junio de 2022 (- -) en las oficinas de LOS ACREEDORES de la ciudad de Circasia Q”, (enfatisa el despacho).

En consecuencia, las partes, al tiempo de confección del título, convinieron como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Circasia Quindío, el cual pertenece a este circuito judicial, lo que despeja cualquier duda en punto a la competencia, pues fueron los ejecutantes los que optaron por ejercer tal factor de competencia – fuero negocial – y que por tanto habilita la competencia en este despacho.

Corolario, la reposición, por este motivo, no prospera.

### **De la falta de legitimación por pasiva y activa:**

Cumple acotar que la legitimación corresponde a un presupuesto de orden sustancial que se constata en la sentencia que pone fin a la instancia, de modo que por la vía de la excepción previa no se ventila tal cuestionamiento.



Por su parte, el artículo 6° de la L 1395/2010, que permitía proponer como previas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, fue derogado por el artículo 626.c de la L 1564/12.

Así las cosas, la reposición por esta causa tampoco prospera.

### **Falta de requisitos formales del título:**

Como se anunció al inicio, esta controversia en efecto se ventila mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como sustento de la inconformidad, sostiene el recurrente que la parte actora debió acompañar el documento original o indicar en la demanda el lugar donde se encuentra.

A ese respecto, se torna necesario referir que los requisitos formales del título se encuentran expresamente consagrados de modo general en el artículo 621 del Código de Comercio y en forma específica, para el pagaré en el artículo 709 Ib.

Con base en tales preceptos, se tiene que los requisitos formales del título valor pagaré son *i)* la mención del derecho que incorpora, *ii)* la firma del creador, *iii)* la promesa incondicional de pago, *iii)* nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, *iv)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portados y *iv)* la forma del vencimiento.

Dicho esto, el recurso de reposición que especialmente tiene previsto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, indefectiblemente debe gravitar sobre alguno de esos elementos.

Para el caso, tal presupuesto no se cumple, pues el ejecutado fincó su repulsa a partir de la aportación en copia del instrumento, cuando esa cuestión no se ventila por esta vía.

Pese a ello, cumple indicar que a partir de la entrada en vigencia de las normas que habilitaron la virtualidad en la administración de justicia, léase Decreto 806/2020, ahora Ley 2213/2022, a las partes les es permitido aportar los instrumentos ejecutivos escaneados, sin necesidad de exigirse de manera física, lo que



solo tendría cabida en escenarios específicos, como eventuales tachas o cotejos, por ejemplo.

Bajo ese orden, el hecho de que la parte actora acompañara el título valor pagaré escaneado, no se traduce en carencia de algún requisito formal del mismo, de modo que la reposición por este motivo tampoco prospera.

Igual suerte corre lo relacionado con la ausencia de carta de instrucciones, pues conforme se narró en antelación, los requisitos formales son sólo aquellos previstos en la norma sustancial, sin que allí se encuentre consignado como requisito del título la existencia de una carta de instrucciones.

### **Recurso de apelación subsidiario:**

Finalmente, en relación con el recurso vertical que en subsidio reclamaron los recurrentes, debe recordarse que el mismo se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, por lo que solo en los eventos precisos en donde el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Así, esas delimitadas providencias corresponden a las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P, en donde no se incluyó la providencia que libra mandamiento de pago como pasible de recurso de apelación.

Además, el artículo 438 Ib contempla que el mandamiento ejecutivo no es apelable, razones por las que se denegará su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 17-06-2022 por virtud del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente invocado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "I. D. López Guzmán".

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado #67 del 03-05-2023](#)